

RETORNO DEL PROCESO PARTICIPATIVO
para la elaboración de la
LEY DE VENTA DIRECTA
DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

COMPILACIÓN DE APORTACIONES
(ON LINE Y SESIONES DE PARTICIPACIÓN)

7 de octubre de 2016

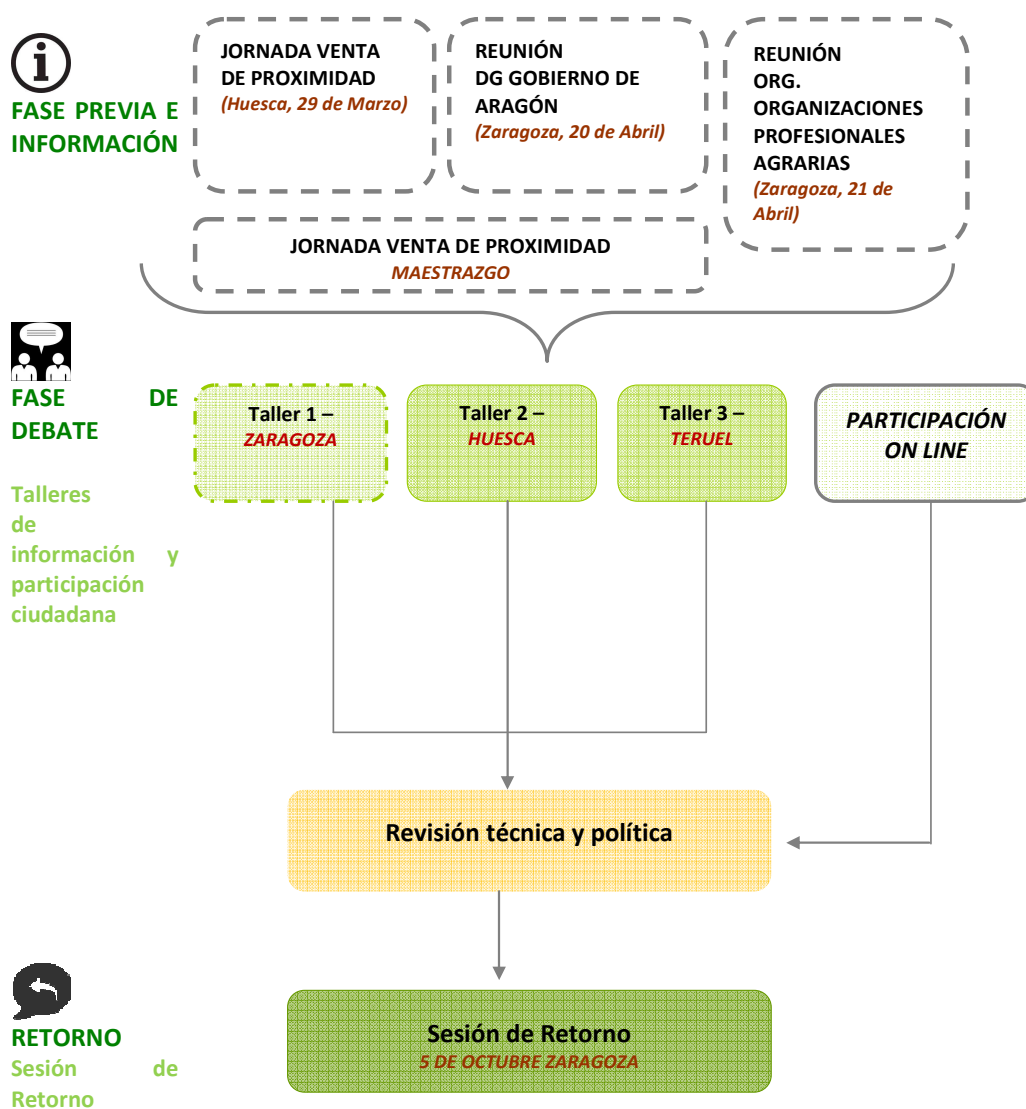


Índice

1. INTRODUCCIÓN	1
2. ORGANIZACIÓN	3
3. BALANCE FINAL DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROCESO PARTICIPATIVO	4
4. COMPILACIÓN DE APORTACIONES	5
4.1. VALORACIÓN INICIAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY	6
4.2. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	19
4.2.1. ARTÍCULO 1. OBJETO.	19
4.2.2. ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.....	24
4.2.3. ARTÍCULO 3. VENTA DIRECTA.	32
4.2.4. ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	42
4.2.5. ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN. ETIQUETADO E IDENTIFICACIÓN.	51
4.2.6. ARTÍCULO 6. REQUISITOS DE HIGIENE, SEGURIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS EN LA VENTA DIRECTA.	56
4.2.7. ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS PARA LA VENTA DIRECTA.59	
4.2.8. ARTÍCULO 8. FOMENTO DE LA VENTA DIRECTA.....	62
4.2.9. ARTÍCULO 9. GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS.	63
4.2.10. ARTÍCULO 10. REGISTRO DE VENTA DIRECTA DE ARAGÓN.....	64
4.2.11. ARTÍCULO 11. CONTROL OFICIAL.....	65
APORTACIÓN FINAL DE TIPO ORGANIZATIVO.....	66

1. Introducción

El Gobierno de Aragón ha desarrollado un Anteproyecto de Ley para fomentar la venta directa de productos agroalimentarios en Aragón persiguiendo tres fines relacionados con la disminución de costes, el incremento del valor añadido de los productos agroalimentarios y el desarrollo rural.



Desde el punto de vista legal, la normativa comunitaria (Reglamentos CE 852/2004¹ y 853/2004²) establece que los requisitos relativos al sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control, deben ser suficientemente flexibles para poder aplicarse en todas las situaciones sin poner en peligro los objetivos de higiene de los alimentos. En este sentido, establece que en algunos casos las prácticas higiénicas correctas pueden reemplazar el seguimiento de puntos críticos.

Partiendo del borrador del Anteproyecto de Ley que había sido sometido a información pública y tras una serie de encuentros y reuniones entre el sector y la Administración, el Gobierno de Aragón ha diseñado un proceso participativo que sigue el siguiente esquema:

¹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:139:0001:0054:es:PDF>

² <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:139:0055:0205:ES:PDF>

2. Organización

FICHA TÉCNICA DEL PROCESO PARTICIPATIVO

INFORMACIÓN GENERAL	Entidad organizadora	Gobierno de Aragón
	Apoyo técnico y económico	Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Cooperación y Acción Exterior del Gobierno de Aragón
	Asistencia técnica	Inteligencia Colectiva
	Objetivo del proceso	Contrastar con la ciudadanía el borrador de anteproyecto de Ley y recoger propuestas de mejora al mismo.

SESIONES	Fecha	Sesión	Agentes convocados Convocatoria pública e invitación expresa a sectores directamente relacionados con la el anteproyecto de Ley.
	16.06.2016	Zaragoza	
	17.06.2016	Huesca	
	20.06.2016	Teruel	

RETORNO	Fecha	Sesión	Agentes convocados
	7.10.2016-	Sesión de Retorno (Zaragoza). <i>Seguimiento por videoconferencia en Teruel y Huesca</i>	Entidades que han presentado alegaciones Participantes en los talleres

3. Balance final de la información pública y proceso participativo

Número de aportaciones y alegaciones

- 8 valoraciones iniciales de carácter positivo, 20 cuestiones a corregir (según los participantes) y 9 alertas a tener en cuenta.
- Aportaciones y alegaciones:

	APORTACIONES	ALEGACIONES	TOTAL
Sí	6	30	36
Sí, parcialmente	73	10	83
No	27	29	56
Total	106	69	175

Algunos posibles motivos de las aportaciones no incorporadas:

- No se comparte la propuesta por motivos formales o materiales
- No son aportaciones propiamente dichas al texto del documento
- Excesivo nivel de detalle para una Ley
- La aportación tiene un punto de vista distinto al acordado a la explicación inicial de cada taller
- Es objeto del desarrollo reglamentario de la Ley
- Se refieren a ámbitos que no guardan relación con el objeto del anteproyecto de Ley
- Dudas que se resolvieron en los talleres o que pueden resolverse en la Sesión de Retorno
- No resulta posible por la distribución competencial
- Es demasiado general, no pudiéndose concretar en un cambio del Anteproyecto de Ley
- No se comprende el sentido de la propuesta...

4. Compilación de aportaciones

A continuación se presenta una recopilación agregada de las aportaciones realizadas a lo largo de las tres sesiones de trabajo y el espacio de participación on-line. Se han agrupado las intervenciones en temas comunes y, por tanto, para facilitar la trazabilidad, se indica entre paréntesis si los comentarios se han realizado a través de la página web del proceso o la sesión.

Algunos de los argumentos tenían prácticamente la misma exposición en las tres sesiones y por ello se ha agrupado el discurso. En el resto de los casos, se ha optado por mantener la práctica totalidad de los comentarios y los matices expuestos en cada taller.

4.1. VALORACIÓN INICIAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY

ASPECTOS POSITIVOS

👍 (ON LINE) *“Desde la Asociación creemos que es una buena iniciativa esta propuesta de Ley y que al igual que ocurre en otros países, los productores locales tengan un espacio y un periodo de venta regulado en los municipios de proximidad. El único elemento a controlar de la misma es que no suponga una competencia desleal o intrusismo en la actividad. Para ello, solicitamos que los agricultores y ganaderos, de manera individual o a través de agrupaciones sean profesionales (es decir se encuentren dados de alta debidamente tanto en hacienda como en seguridad social) y que cumplan el mínimo que se les exigiría a un comerciante del rango, manipulador de alimentos, formación en alérgenos, etc...”*


👍 (Z) (HU) (TE) La Ley puede ser positiva porque ayudará a la **diversificación de las actividades agrarias**. Es una cuestión ampliamente demandada durante años en el entorno rural y ayudará a su **desarrollo**.

👍 (TE) Es una norma esperada. Asentará **población** y ofrecerá vías alternativas ante la **desertificación** de la provincia.


👍 (TE) Aporta una **posibilidad de vida** a los pequeños productores.

👍 (HU) Llega en un buen momento para poder diversificar la actividad económica y ofrecer un **valor adicional al turismo**.

👍 (Z) La venta en el entorno de la producción supone un **beneficio ambiental** por la reducción de transporte y, por tanto, de consumo de combustibles fósiles y de emisión de CO₂ a la atmósfera.

 (TE) Regulará la venta de alimentos que pueden resultar **peligrosos** para el consumidor si no cumplen unas mínimas condiciones sanitarias.

- **Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:**
- Parcialmente aceptada
- Se recogen las expectativas positivas, que a su vez están reflejadas en la exposición de motivos de la nueva redacción del anteproyecto, poniendo los medios para garantizar el control higio-sanitario.

 (TE) Puede llevar asociada la flexibilización de los mataderos locales y eso sí que sería una gran noticia para los pequeños municipios y el consumidor (el animal criado en Teruel se sacrifica en mataderos de otras provincias y regresa despiezado, e incluso, ya envasado en algunos casos).

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

- Parcialmente aceptada
- Estas cuestiones superan el ámbito legal de este anteproyecto

CUESTIONES A CORREGIR

⚙️ (ON-LINE) *El párrafo sexto se refiere a la regulación en Europa, y no se entiende para que figura si luego en el articulado de la Ley se desarrolla con condiciones restrictivas, y en muchos casos directamente prohibidas. Así mismo en este párrafo y en el siguiente que se alude a la legislación estatal, se restringe este tipo de venta a "pequeñas cantidades"; esta condición no se alude para nada en la Ley.*

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Se recoge en la nueva redacción en la disposición adicional segunda;

"1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón establecerá las cantidades máximas y regulará las adaptaciones en materia de higiene de los alimentos..."

⚙️ (ON-LINE) *En el siguiente párrafo se está reconociendo que existen medidas relativas a requisitos higiénico-sanitarias, con costes "desproporcionados e innecesarios"; y en cambio su regulación se deja para el desarrollo reglamentario (¿también se podrá opinar antes de su aprobación?). El hecho de que las instalaciones están "normalmente en el medio rural" ¿Es razón para que haya menos otra legislación higiénico sanitaria?; parece que sencillamente algunos requisitos son desproporcionados e innecesarios.*

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

El desarrollo reglamentario también tiene su periodo obligado de información pública.

La flexibilización siempre vendrá condicionada a la disminución de riesgos.


⚙️ (HU) No es lógico que se someta a debate un texto que acaba de terminar el **proceso de información pública** y que todavía no se sabe qué alegaciones han sido

admitidas. Estos talleres deberían de haberse desarrollado antes del proceso de información pública o una vez que se dispusiera del siguiente borrador.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No


Las observaciones presentadas en esta fase de participación ciudadana, son muy similares a las planeadas como alegaciones.

 (TE) Aunque se advierte y justifica en el texto, no se considera adecuado emplear el **masculino genérico** en la redacción. Se propone cuidar más el lenguaje y emplear palabras no vinculadas a un género concreto.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No


Se reproduce la disposición adicional única. Términos genéricos del anterior borrador; “Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino”.que en la nueva redacción está en **disposición adicional segunda. términos genéricos”**.

 (HU) Han existido carencias en la **coordinación previa**. Como ejemplo, se cita que no se ha infirmado previamente al Observatorio Aragonés del Comercio y esto parece indicar que no ha existido un trabajo intenso entre departamentos del Gobierno de Aragón antes de redactar el Anteproyecto.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

En la medida que se ha ido tramitando el anteproyecto, se ha ido consultando a los distintos órganos competentes en cada materia

 (HU) Se echa en falta al **sector turístico**, tanto en las referencias del borrador de anteproyecto, como en el debate. Se trata de una pieza clave para que este sistema sea efectivo y habría que contemplarlo.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

En la medida que se ha ido tramitando el anteproyecto, se ha ido consultando a los distintos órganos competentes en cada materia. Se ha consultado a su vez la PAET 2016-2020 PLAN ARAGONÉS DE ESTRATEGIA TURÍSTICA.

⚙️ (HU) Para que la aplicación práctica sea realmente efectiva habría que reducir las exclusiones y **ampliar el abanico de agentes participantes** en la venta directa (distancias, transformadores, comercio, hostelería, etc.).

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Se han estimado muchas propuestas en ese sentido, recogándose por ej. en el artículo 4.2 del nuevo borrador

“Modalidades de venta local. La venta directa deberá efectuarse en:

- a) la propia explotación*
- b) establecimientos de los que sean titulares el productor o la agrupación*
- c) ferias y mercados locales.”*

⚙️ (TE) **Se ha cambiado bastante el enfoque desde la sesión informativa de Huesca** y se ha pasado de hablar de venta de proximidad a venta directa.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada

Precisamente por la interacción positiva de los procesos participativos.

⚙️ (TE) Se debería **volver a la venta de proximidad** si se quiere ayudar a los pequeños municipios y a la provincia de Teruel. La norma está pensada para el turismo de la provincia de Huesca y las grandes ciudades de la provincia de Zaragoza.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Se han estimado muchas propuestas en ese sentido, recogándose en el artículo 4.2

“Modalidades de venta local. La venta directa deberá efectuarse en:

- a) la propia explotación*
- b) establecimientos de los que sean titulares el productor o la agrupación*

c) *ferias y mercados locales.*”

⚙️ (TE) **No aporta grandes novedades** porque si se cumple la legislación vigente, será sólo un logotipo más.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

- No
- No es una aportación propiamente dicha al texto del documento, se descalifica el proceso de elaboración.

⚙️ (Z) Se considera que todos los aspectos relacionados con la venta se tendrían que **regular desde el Departamento de Economía, Industria y Empleo**, que es el que tiene la competencia en este ámbito.

🗨️ Efectivamente, la reglamentación específica relacionada con el comercio será establecida por este departamento. El borrador de anteproyecto sólo establece el marco a partir del cual se desarrollarán las normas específicas.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

Véase la disposición final primera del nuevo borrador

“Modificación de la Ley 4/2015, de 25 de marzo, de Comercio de Aragón.

La letra j) del artículo 2.3 de la Ley 4/2015, de 25 de marzo, de Comercio de Aragón queda redactada como sigue:

«Las ventas directas por agricultores y ganaderos de los productos agropecuarios, en estado natural o que ellos mismos han transformado, en el lugar de su producción.»”

⚙️ (Z) Se considera que el borrador de anteproyecto **no aporta soluciones claras y solo genera confusión**. Habrá que trabajar para aclarar todas las lagunas que existen y disponer de **un texto que no genere dudas** y se aplique de forma igualitaria, sin posibles interpretaciones. Se argumenta que la anterior versión del anteproyecto estaba mejor adaptada y con ésta se llega a malos entendidos.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

No se comprende el sentido de la propuesta..., confiamos en que el nuevo texto del anteproyecto le genere menos dudas.

⚙️ (HU) El texto transmite sensación de **ambigüedad en la responsabilidad sanitaria** de los proyectos pequeños. Habría que dejar muy claro el concepto y el alcance de la flexibilización.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

Se reproduce el nuevo artículo 8.

“Requisitos de higiene de los productos agroalimentarios.

1. El Gobierno de Aragón regulará, respecto a los productos que vayan a ser objeto de venta en el marco de esta ley, las adaptaciones en materia de higiene de los alimentos, conforme a lo previsto al respecto en la normativa comunitaria y sin que ello suponga, en ningún caso, una merma de sus garantías higiénico-sanitarias...

2. Para facilitar la venta local, las autoridades competentes y los usuarios de esta forma de venta elaborarán conjuntamente guías de buenas prácticas higiénico-sanitarias”

⚙️ (HU) Previamente al desarrollo de la Ley sería necesario saber si **realmente existe posibilidad** de que las guías de buenas prácticas flexibilicen verdaderamente las **condiciones higiénico-sanitarias**. Todo el desarrollo normativo gira alrededor de este punto y no queda claro. Si es así, tendría que haber una referencia explícita en los antecedentes.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente de acuerdo

Se reproduce el último párrafo del artículo 8;

*“2. Para facilitar la venta local, las autoridades competentes y los usuarios de esta forma de venta elaborarán **conjuntamente** guías de buenas prácticas higiénico-sanitarias”*

⚙️ (TE) Habrá que plantear **limitaciones a la producción y los ingresos** para delimitar el concepto de venta directa.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente de acuerdo

Se reproduce la disposición final segunda. Desarrollo normativo.

“1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón establecerá las cantidades máximas y regulará las adaptaciones en materia de higiene de los alimentos a las que se refieren los artículos 5 y 8, respectivamente.”

⚙️ (Z) Se entiende que el **registro** previsto no tiene carácter informativo de cara al consumidor final y por ello carece de sentido crearlo.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

El registro es de utilidad para la administración y para el interesado vease el **artículo 10.1 sobre Información de la venta local en Aragón.**

“1. A efectos informativos y de control, se crea la base de datos de venta local de productos agroalimentarios de Aragón, que será gestionada por el Departamento competente en materia agraria”.

⚙️ (Z) Igualmente se opina que tampoco es necesario crear un nuevo **sello identificativo** porque la seguridad se basa en el conocimiento directo del productor y la confianza “de mirarse a los ojos”. Si realmente se trata de venta directa y no van a intervenir intermediarios, no es necesaria una identificación.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

En el artículo 10 apartados 3 y 4 *sobre identificación de la venta local en Aragón.*

“3. Con el fin de facilitar la identificación y publicidad de los puntos de venta o establecimientos locales, reglamentariamente se establecerá un distintivo que identifique esta forma de venta.


4. La utilización del distintivo será obligatoria en los establecimientos locales que realicen ventas en cadena corta de distribución y voluntaria para los productores agrarios que practiquen la venta directa. El distintivo también podrá ser utilizado para la identificación del producto de venta local, en cuyo caso, podrá incorporarse en el etiquetado del mismo.”


 (TE) Será **difícil identificar los productos en la explotación** porque no se conoce el destino.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Para ello es necesaria la base de datos.


 (HU) No existen referencias a un apoyo por parte de la administración en la **regulación de precios** de producción y venta directa. Sería una buena herramienta para potenciarla.

 Se explica que esta intervención está prohibida por la ley de competencia. Tendrá que ser el mercado el que regule este tipo de venta.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

Tendrá que ser el mercado el que regule este tipo de venta.

 (TE) Sorprende que no se exijan las mismas condiciones que a una industria. Había que unificar para evitar tratamiento preferente.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Recogido en la **Disposición adicional primera. Adaptación de requisitos higiénico-sanitarios a pequeñas empresas.**

“El Gobierno de Aragón hará extensibles las adaptaciones en materia de higiene de los alimentos previstas en el artículo 8 a las pequeñas empresas cuyas condiciones y volumen de producción de productos transformados sean equivalentes a las fijadas para la venta local que regula esta ley”.

ALERTAS A TENER EN CUENTA

⚠ (ON LINE) “Creo que es un proyecto con muchas contradicciones: voluntario, pero necesario para vender; se pretende apoyar al medio rural pero las instalaciones (las inversiones) pueden estar en cualquier ciudad; el artículo 4 restringe muchas iniciativas que podrían salir adelante en algunos pueblos... Respecto al fomento de la venta directa, creo que el mejor apoyo es apoyar a los pequeños agricultores y ganaderos que son los que venden "pequeñas cantidades”

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

No se comprende el sentido de la propuesta.

⚠ (TE) Se explica que algunos sectores no han sido **invitados** a la sesión de trabajo y que ha funcionado el boca a boca para realizar las inscripciones.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

Se ha convocado al sector agropecuario, y a otros actores relacionados con el desarrollo rural. Agradecemos su presencia y sus aportaciones.

⚠ (TE) Si no se trabaja la comercialización y no se amplía a la venta en proximidad, la norma no tiene mucho sentido. El **recorrido es muy corto**.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada


Se han estimado muchas propuestas en ese sentido, recogiendo por ej. en el artículo 4.2 del nuevo borrador

“Modalidades de venta local. La venta directa deberá efectuarse en:

a) la propia explotación

b) establecimientos de los que sean titulares el productor o la agrupación


c) ferias y mercados locales.”

 (HU) El **desarrollo normativo posterior** (reglamentos y guías de buenas prácticas) va a ser vital para la aplicación efectiva de la Ley, pero se alerta de su complejidad y de la necesidad de coordinación entre departamentos del Gobierno de Aragón.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada


Así se está trabajando, equipos de trabajo multidisciplinares y coordinación con Departamentos implicados. Se agradece la sugerencia.


 (TE) Será necesario **ajustar a normativa a la realidad de cada sector** o tipo de explotación. El abanico de tipologías es muy amplio y no se puede generalizar.


Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Esta ley tiene como un primer objetivo, regular y fomentar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón dos modalidades de venta local, que son la venta directa y la venta en cadenas cortas de distribución. Estamos hablando de comercialización de productos.

 (Z) Mucha atención con **rebajar los requisitos higiénico-sanitarios** en los productos agroalimentarios porque pondrían en peligro a la población. Se entiende que en este punto no habría que realizar concesiones porque se traducirán en riesgos para la salud.

 Desde el Gobierno de Aragón se puntualiza que la seguridad alimentaria está garantizada y que solamente se van a flexibilizar los aspectos permitidos por la normativa europea, en concreto los citados Reglamentos CE 852/2004 y 853/2004.


 El borrador sólo permite que algunos aspectos (cantidades, estructura) se puedan flexibilizar, pero sin perder de vista la seguridad. Se explica que en tal

caso, los primeros perjudicados serían los propios productores, y eso sería tirar piedras a su propio tejado.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada


La normativa comunitaria sobre higiene de los alimentos antes citada prevé que las condiciones higiénico-sanitarias sean suficientemente flexibles para garantizar la existencia de soluciones a situaciones específicas sin poner en peligro la seguridad alimentaria. En este sentido, dicha normativa comunitaria prevé, tanto para la producción primaria como para las etapas posteriores, la utilización de guías de prácticas correctas de higiene que deberán ayudar a las empresas a aplicar los procedimientos basados en el análisis de peligros y puntos críticos de control.

 (HU) Existen ya en marcha algunas marcas de calidad alimentaria que habría que tener en cuenta para **no solapar conceptos y no crear confusión en el consumidor**. Habría que realizar alguna mención específica en el texto normativo.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No


No se debe confundir una figura de calidad diferenciada, con una forma específica de comercialización.

 (HU) La propuesta parece interesante, pero habrá que tener cuidado de poner **trabas administrativas innecesarias** a los productores.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

No se comprende el sentido de la propuesta...

 (HU) Habrá que tener en cuenta las iniciativas promovidas desde **AECOSAN**³ (Agencia española de Consumo, Seguridad alimentaria y Nutrición).

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

El proyecto de ese futuro Real Decreto tiene precisamente por objeto el establecimiento de medidas de flexibilidad que permitan algunas excepciones o adaptaciones previstas en los anexos de los citados reglamentos para determinados tipos de establecimientos y productos.

³ http://www.aecosan.mssi.gob.es/AECOSAN/web/home/aecosan_inicio.shtml

4.2. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

4.2.1. Artículo 1. Objeto.

1. El objeto debería contemplar la venta de proximidad y/o ciclo corto (Z) (HU)

De esta forma se sienta la base para que se pueda ampliar el alcance de la Ley. Aunque esta cuestión se tratará adecuadamente en el artículo 6, se avanza que la definición de cantidades de venta son las que pueden limitar de forma indirecta la intervención de las grandes cadenas de distribución. (Z)

Incluir a los sectores del comercio minorista y turismo como agentes que contribuyen al **sostenimiento de actividad económica** y de la **población** del medio rural. (HU)

Habría que dar un paso más e incluir a la venta en circuito corto y establecimientos locales para poder recuperar concepto venta de proximidad. Se podría **trabajar más en la cercanía del intermediario** y no forzar para que solo se pueda comprar en las colmenas. (Z)

En el debate se indica que si se van a flexibilizar las exigencias, **introducir a un intermediario complica todo más**. No nos podemos fiar de ese tipo de operaciones y no es posible relajarse los con intermediarios. (Z)

Los productores de vacuno explican que su sector tiene unas peculiaridades especiales y que esa intervención generaría muchos problemas. Habría que estudiar **excluir al sector ganadero de vacuno** (y posiblemente otros) si se lleva a delante esta propuesta. (HU)

Existen opiniones encontradas y se manifiesta que **incluir a un intermediario iría en contra del espíritu de la ley**. Se argumenta en contra que las

experiencias de este tipo en el resto de España no se incluyen intermediarios.
(HU)

Antes que descartar el comercio de minoristas por falta de consenso hay que valorar que ya **hay comercios y restaurantes que ya están trabajando con esta filosofía de proximidad** y que vetarlos desde la propia ley sería negativo y contradictorio. En este sentido se explica que la ley no vetará la venta directa, lo que hace es regular determinadas condiciones para flexibilizar este tipo de venta. Quien cumpla las condiciones actuales, podrá seguir trabajando como hasta ahora. (HU)

En todo caso, se reflexiona que se pretende vivir en un **mundo aséptico y artificial, libre de infecciones** y eso no existe. Hay que tener en cuenta que aunque el producto venga de venta directa, siempre hay que lavar las verduras (salvo que vengan de una planta de producción en la que se ha tratado con productos químicos posiblemente más dañinos). No se puede garantizar seguridad absoluta y eso hay que tenerlo claro. (Z)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Se recoge en parte la propuesta, reproducimos parte de un párrafo de la exposición de motivos;

“Esta ley tiene como un primer objetivo, dentro del marco jurídico-normativo expuesto, regular y fomentar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón dos modalidades de venta local, que son la venta directa y la venta en cadenas cortas de distribución. En la primera, pequeñas cantidades de productos primarios o elaborados por un productor agrario son vendidos o suministrados directamente por éste al consumidor final. En la segunda, el productor entrega dichos productos a un establecimiento de carácter local, que sólo puede venderlos o suministrarlos a un consumidor final”

2. Favorecer al pequeño minorista frente a las grandes cadenas de distribución (HU)

Si finalmente se contempla la venta de proximidad, la solución del problema podría estar en **filtrar a los comercios** diferenciando a los pequeños establecimientos (comercios u hostelería) que ayudan a que el productor pueda sacar su género en pequeñas cantidades y las grandes corporaciones que copan el mercado y verían la venta directa como un elemento más de marketing. (HU)

Por ello se propone favorecer al pequeño comercio minorista frente a las cadenas de distribución **respetando la ley de competencia**. Para ello habría que tener en cuenta que la directiva de servicios permite que existan limitaciones a la hora de suministrar y vender si se trata de **proteger el interés general y medioambiental**. En este caso, habría que buscar la razón y justificar por qué un tipo de empresa puede vender directamente y otro no. Como ejemplo se cita que uno de los problemas de los productores pequeños es que muchas veces los distribuidores generales no incluyen sus productos. Esta podría ser una de las justificaciones. (HU)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

La limitación recogida es de tipo ambiental.

Se reproduce el apartado 3 del art 4 Modalidades de venta local.

“Se entiende por venta en cadena corta de distribución la venta o suministro de productos agroalimentarios, de producción o elaboración propias, realizada por un productor agrario o por una agrupación a un establecimiento local, ubicado en la misma comarca que la explotación de la que proceden los productos, o en comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón limítrofes”.

3. Ampliar el concepto de consumidor final (HU)

Al realizar los cambios propuestos en el punto anterior habría que **modificar el objeto, incluyendo a pequeños minoristas y hostelería** como posibles compradores al productor o productor-transformador.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

La definición es fija, se ha contemplado *venta en cadena corta de distribución*..

4. El concepto de acreditación puede resultar confuso (Z)

Los **sistemas de acreditación van unidos a procedimientos** y están enfocados a comprobar el cumplimiento de éstos. Se entiende que el punto 2 del artículo puede inducir a error y sería conveniente sustituirla.

Se debate sobre la palabra adecuada a emplear pero no se llega a un acuerdo unánime, aunque identificación es la más valorada. Se descarta certificación.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

La palabra acreditación, puede inducir a error.

No se genera un nuevo registro, se crea una base de datos, (Vease art 10.1)

Será obligatorio el distintivo en establecimientos locales (Vease art 10.4)

5. La acreditación (o identificación) en el punto de venta no se considera necesaria. (Z)

Este punto se desarrollará convenientemente en el artículo 5, pero se avanza que **si el producto no está envasado no es posible identificar** el producto y que por ello la identificación tendría que realizarse en el propio punto de venta.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Solo será obligatoria la identificación de establecimientos locales.

6. Revisar el concepto de acreditación voluntaria (HU)

Se entiende que no existe coherencia entre la **acreditación** citada y el **registro** del artículo 10, que se puede entender como obligatorio.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada la observación en parte, la palabra acreditación, puede inducir a error.

No se genera un nuevo registro, se crea una base de datos, (Vease art 10.1)

Será obligatorio el distintivo en establecimientos locales (Vease art 10.4)

7. El término de calidad alimentaria también puede resultar confuso. (Z)

Técnicamente la calidad agroalimentaria está ligada a la seguridad y la trazabilidad, por lo que se entiende que no corresponde con el espíritu del artículo. Existen marcas de calidad y una ley de calidad alimentaria con la que se entra en colisión. Sería necesario sustituir el término para evitar errores de interpretación.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Se reproducen dos definiciones contenidas en el artículo 3. Definiciones de la Ley 9 de 2006 de Calidad Alimentaria de Aragón, en este caso se utilizaba como calidad estándar.

9. Calidad estándar: conjunto de características objetivas de un alimento, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas, a los procedimientos utilizados en su producción, transformación y comercialización y a su composición final, que lo hacen conforme para su consumo directo o su transformación en otro alimento.

10. Calidad diferenciada: conjunto de características de un alimento, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter voluntario, relativos a sus materias primas o procedimientos de producción, transformación o comercialización, y adicionales a las exigencias de calidad estándar obligatorias para el alimento.

8. Revisar la definición de productor agrario para incluir el cultivo de la trufa (TE)

Se explica que la trufa se recoge de forma silvestre en el monte, pero que ya existen **plantaciones** específicas dedicadas íntegramente a la truficultura y que tienen la consideración de **explotaciones agrícolas**.(TE)

También se explica que muchas plantaciones de trufa tienen consideración forestal, no agrícola, porque en su día la Diputación Provincial de Teruel concedió subvenciones para reforestación y todas las plantaciones de trufa que se beneficiaron pasaron a ser consideradas como forestales. Es por ello que se considera que hay que revisar si estos truficultores están considerados como productores agrarios o forestales. (TE)

Se genera un debate en este sentido y se entiende que los truficultores ya estarían contemplados en la acepción general de productor agrario (al igual que se incluye a los ganaderos). Sin embargo, por otra parte, se indica que las dudas del sector de la trufa son comprensibles y que sería necesaria una aclaración dado el peso de la truficultura en Teruel. (TE)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

A los efectos de esta ley se ha definido en el apartado c del artículo 2. Definiciones.

“Producto primario: producto obtenido mediante la producción, cría o cultivo, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales de abasto previa a su sacrificio, y las denominadas operaciones conexas en la normativa comunitaria de higiene de los alimentos.”

En el texto de la exposición de motivos se concreta que uno de los objetivos de la Ley es; *“mejorar los resultados económicos de los titulares de explotaciones agrarias a través de una mayor participación en la comercialización de sus productos, primarios o transformados,...”*

En el apartado 1 a del artículo 5. *Ámbito objetivo de aplicación.*

En el marco de esta ley, y en las cantidades máximas que determine el

Gobierno de Aragón, podrán ser objeto de venta local en sus dos modalidades:

a) Los productos primarios de producción propia, tanto de origen vegetal, incluidas las trufas y las setas cultivadas, como animal.

9. Limitar la venta directa a los productores profesionales (Z) (HU) (TE)

En contraposición de las peticiones ligadas a los pequeños productores, muchas veces relacionados con el turismo, se propone que **sólo los agricultores profesionales y titulares de la explotación** puedan acogerse a la venta directa.(TE)

La ley tiene que dar un paso más y no contemplar en la venta directa al mini productor “que tiene sólo una tomatera”. Si al agricultor le vamos a exigir que esté inscrito en el REGA, tiene que ser profesional de la agricultura. (Z)

La definición de productor se debería actualizar a la ley 19/1995 de modernización de explotaciones. En dicha ley se definen los criterios para ser considerado **agricultor profesional**. En esta línea se pide que la venta directa sólo la puedan hacer agricultores profesionales, ya que sería una forma de evitar problemas higiénico-sanitarios. (HU)

Por el contrario, otros participantes argumentan que según este criterio ciertos productores quedarían excluidos. (HU)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Como puede leerse en el apartado 1.a del art 2 definiciones;

“A los efectos de esta ley, se entiende por: Productor agrario: titular de una explotación agrícola o ganadera que se dedique a la obtención de productos primarios y, en su caso, a la elaboración propia de éstos, para comercializarlos con destino a la alimentación humana.”

10. Aplicar el criterio de profesionalidad igualmente a las agrupaciones de productores (HU)

En el caso de agrupación de productores, sería necesario que **todos sus socios** cumplan el primer requisito: que sean todos agricultores sean

profesionales. Al igual que en el punto anterior, otros actores opinan que es excesivo que todos sean profesionales. Se cierra el debate porque con las argumentaciones planteadas no se llega a ningún consenso.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Como puede leerse en el apartado 1.b del art 2 definiciones;

“A los efectos de esta ley, se entiende por: Agrupación: cualquier tipo de entidad asociativa de productores agrarios reconocida en derecho.”

11. Definir mejor el concepto de agrupación de productores agrarios. (Z)

Hay que introducir un matiz al concepto de agrupación de productores atendiendo a quién integra el colectivo para **no abrir la puerta a grandes productores o grandes agrupaciones.** Se argumenta que si la producción pasa a estas agrupaciones, deja de ser primaria y se convierte en industria transformadora.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Aparte de lo contestado en el punto anterior vease el apartado 1 de la disposición final segunda. Desarrollo normativo. *“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón establecerá las cantidades máximas”*

12. Diferenciar entre productor y elaborador para evitar confusiones. (HU)

Se explica que en Francia diferencian claramente entre productor y elaborador. Por ejemplo, en el caso del queso, el productor transforma en queso la leche de sus animales. Si compra la leche y elabora queso, es elaborador. En el caso de la normativa española se podría hablar de **transformador.**

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Como puede leerse en el apartado 1.f del art 2 definiciones;

“Elaboración propia: productos transformados por un productor agrario o una agrupación, en instalaciones propias o de uso compartido, con su producción propia como ingrediente principal”

13. Aclarar la definición del punto 2.c (producción primaria) (TE)

Se entiende que los animales vivos que se citan (*“cría de animales de abasto previa a su sacrificio”*) son solo los **destinados a reposición** y por ello no tiene sentido ponerle un logotipo.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

Como puede leerse en el apartado 1.c y h del art 2 definiciones;

“c) Producto primario: producto obtenido mediante la producción, cría o cultivo, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales de abasto previa a su sacrificio, y las denominadas operaciones conexas en la normativa comunitaria de higiene de los alimentos.”

“h) Consumidor final: el consumidor último de un producto agroalimentario que no lo emplea como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación.”

14. Añadir a los productores forestales (TE)

En el caso de que el ámbito de aplicación recoja la venta directa de los productos silvestres recolectados en el medio natural, sería conveniente incluir una definición que especificara el ámbito de los productores forestales.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

En la exposición de motivos se posiciona;

“Dado que uno de los objetivos de la ley es acrecentar los resultados económicos de los productores agrarios, integrándolos mejor en la cadena alimentaria y añadiendo valor a las producciones de sus explotaciones, se excluyen de su ámbito

de aplicación los productos silvestres, los de la caza y la pesca, que no procedan de ellas, sin perjuicio de que puedan seguir comercializándose de acuerdo con la normativa específica que los regula.”

A los efectos de esta ley se ha definido en el apartado c del artículo 2. Definiciones.

“Producto primario: producto obtenido mediante la producción, cría o cultivo, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales de abasto previa a su sacrificio, y las denominadas operaciones conexas en la normativa comunitaria de higiene de los alimentos.”

En el texto de la exposición de motivos se concreta que uno de los objetivos de la Ley es; *“mejorar los resultados económicos de los titulares de explotaciones agrarias a través de una mayor participación en la comercialización de sus productos, primarios o transformados,...”*

15. Definir mejor el concepto de ingrediente principal en la elaboración propia. (Z)

Habrá que definir con claridad qué se entiende por ingrediente principal porque puede ser que el productor no disponga de todos los ingredientes.

En este sentido se explica que existe normativa comunitaria que define sin lugar a dudas cuándo un ingrediente se considera principal.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No. Habrá que esperar a desarrollo normativo

A los efectos de esta ley se ha definido en el apartado f del artículo 2. Definiciones.;

“Elaboración propia: productos transformados por un productor agrario o una agrupación, en instalaciones propias o de uso compartido, con su producción propia como ingrediente principal.”

16. Definir mejor el concepto de elaboración propia y transformación (HU)

No queda lo suficientemente claro qué se entiende por elaboración propia y transformación. Habría que **concretar** más la definición.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No, solo se elabora o transforma la producción propia

A los efectos de esta ley se ha definido en el apartado f del artículo 2.

Definiciones.;

“Elaboración propia: productos transformados por un productor agrario o una agrupación, en instalaciones propias o de uso compartido, con su producción propia como ingrediente principal.”

17. La elaboración propia y la transformación deben quedar fuera de la Ley. (Z)

La ley induce a que el propio agricultor transforme, pero cumpliendo unos requisitos menos exigentes. Este punto afecta a todos los transformadores que tuvieron que hacer **grandes inversiones** para adaptarse a la normativa europea, la cual parece ser que ahora se puede flexibilizar. La diferencia entre un agricultor o ganadero y una pequeña empresa agroalimentaria de dos o tres personas es mínima. Los dos son pequeñas agrupaciones generalmente familiares y los dos generan desarrollo en el territorio, pero los segundos no pueden flexibilizar la normativa.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada, vease la disposición adicional primera

A los efectos de esta ley se ha definido en el apartado f del artículo 2.

Definiciones.;

“Elaboración propia: productos transformados por un productor agrario o una agrupación, en instalaciones propias o de uso compartido, con su producción propia como ingrediente principal.”

Por un lado se requiere que la transformación de su propia producción y por otro como verse en el apartado 1 de la disposición final segunda “..., el Gobierno de Aragón establecerá las cantidades máximas...”

“Disposición adicional primera. Adaptación de requisitos higiénico-sanitarios a pequeñas empresas.

El Gobierno de Aragón hará extensibles las adaptaciones en materia de

higiene de los alimentos previstas en el artículo 8 a las pequeñas empresas cuyas condiciones y volumen de producción de productos transformados sean equivalentes a las fijadas para la venta local que regula esta ley.”

18. Contemplar también a la hostelería como consumidor final. (Z)

En el caso de que los productos elaborados en hostelería provengan de la venta directa, sería conveniente que se pudiera establecer algún tipo de identificación. No se trataría de que el establecimiento se reconociera como punto de venta directa, sino que éste pudiera **indicar que los productos empleados se han comprado a través de este canal.**

En este punto se genera un amplio debate sobre la consideración como consumidor final y se argumenta lo siguiente:

- La Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios⁴ especifica que un restaurante no es consumidor final, ese es el cliente que acude al restaurante.

- El Reglamento CE 178/2002⁵ define claramente que se trata de un “establecimiento local de venta al por menor para abastecimiento del consumidor final” por lo que podría quedar la puerta abierta a la hostelería o a la venta de proximidad, o circuito corto, con un intermediario.

Se conviene que consumidor final no sería la palabra adecuada, pero habría que pensar en otro término que diera cabida al establecimiento hostelero (usuario), pero no consumidor para que se puedan incorporar los productos en las recetas del restaurante o que la hostelería pueda indicar que sus recetas están elaboradas con productos locales de venta directa.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Como puede leerse en el apartado 1.i del art 2 definiciones;

“Establecimiento local: establecimiento registrado, ya sea comercial, de turismo rural o de restauración, incluida la restauración colectiva, que vende o suministra directamente al consumidor final productos agroalimentarios de los

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>

⁵ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:031:0001:0024:ES:PDF>

productores agrarios a quienes los ha adquirido directamente.”

19. Ampliar el concepto de consumidor final a la restauración de colectivos (HU)

Se propone incluir a las **escuelas y residencias** como consumidores finales para que puedan realizar compra directa.

Se objeta que escuelas, residencias y hospitales están considerados como colectivos de riesgo y tienen una normativa higiénico-sanitaria más restrictiva. En el debate se explica que se conoce esta realidad, pero se considera que es necesario que este tipo de intermediarios estén contemplados en el borrador de anteproyecto y se apueste por ello. Ya existen experiencias de este tipo en el País Vasco, por lo que habría que analizar las soluciones planteadas.

Por otra parte, se afirma que este problema se solucionaría con la venta en circuito corto, sin necesitar esta ley.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Como puede leerse en el apartado 1.i del art 2 definiciones;

“Establecimiento local: establecimiento registrado, ya sea comercial, de turismo rural o de restauración, incluida la restauración colectiva, que vende o suministra directamente al consumidor final productos agroalimentarios de los productores agrarios a quienes los ha adquirido directamente.”

Y como limite geográfico puede leerse en el apartado 3 del artículo 4. Modalidades de venta local;

“Se entiende por venta en cadena corta de distribución la venta o suministro de productos agroalimentarios, de producción o elaboración propias, realizada por un productor agrario o por una agrupación a un establecimiento local, ubicado en la misma comarca que la explotación de la que proceden los productos, o en comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón limítrofes.”

20. Nueva definición: Pequeñas cantidades. (Z) (TE)

El texto se refiere en repetidas ocasiones a las “pequeñas cantidades”, pero éste puede ser un **término muy poco claro que habría que definir con claridad** en función del producto. Por ejemplo, en transformación, el tema de cantidades es fundamental. (Z)

En la introducción del borrador de anteproyecto se explica que la legislación permite “autorizar el suministro directo, por parte del productor, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final”. Estas pequeñas cantidades serán la **clave de la venta directa** y las que **condicionarán** su funcionamiento. Por eso se considera que será necesario definir las con claridad para evitar equívocos. (TE)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Completamente de acuerdo, pero a nivel de una ley no se puede llegar a ese nivel de concreción; en el apartado 1 de la disposición final segunda “..., el Gobierno de Aragón establecerá las cantidades máximas...”

4.2.3. Artículo 3. Venta directa.

21. Definir claramente la venta directa (HU)

Existen dos formas de entender la venta directa: la que está relacionada con la por **proximidad física** o cercanía, y la que no incluye a **intermediarios**. Estos conceptos deberían quedar mejor explicitados en la ley y no inducir a error.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Se reproducen los apartados 1 y 2 del artículo 4. *Modalidades de venta local.*

“1. En el marco de esta ley, bajo la denominación de venta local se regulan dos modalidades: la venta directa y la venta en cadena corta de distribución.

2. Por venta directa se entiende la venta, o cualquier otra forma de transferencia a título oneroso o gratuito, de productos agroalimentarios de producción propia o de elaboración propia, realizada directamente al consumidor final por un productor agrario o una agrupación.

La entrega de los productos podrá efectuarse en:

- a) la propia explotación*
- b) establecimientos de titularidad del productor o de la agrupación*
- c) en ferias y mercados locales.*

En todo caso, el lugar de entrega de los productos al consumidor final estará ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”

22. Contemplar al menos un intermediario como comercio minorista (HU)

Si finalmente no se incluye la venta de proximidad o el ciclo corto en el borrador del anteproyecto, al menos se podría contemplar la venta directa a través de un solo minorista.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Se reproducen el apartado 3 del artículo 4. *Modalidades de venta local.*

3. Se entiende por venta en cadena corta de distribución la venta o suministro de productos agroalimentarios, de producción o elaboración propias, realizada por un productor agrario o por una agrupación a un establecimiento local, ubicado en la misma comarca que la explotación de la que proceden los productos, o en comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón limítrofes.

23. Contemplar como venta directa a los mataderos o centros de transformación. (Z)

Sería una forma de **revitalizar** estos centros y garantizar la venta en ciclo corto, sin que la res tenga que viajar kilómetros en malas condiciones y volver al punto de partida.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

No es objeto de esta normativa.

24. Ampliar o incluso eliminar los límites de venta (distancia). (Z) (HU) (TE)

Se propone de forma unánime que no exista límite geográfico y que el alcance sea todo aquel en el que se aplica esta ley (**Aragón** y comunidades autónomas con las que se hayan firmados convenios de venta directa). (Z) (HU) (TE)

Se define una distancia de 80 km para limitar la venta directa, pero en según que **productos** (como la miel, por ejemplo) puede que no existan clientes en ese radio. (Z)

La cifra de los 80 km es adecuada en el entorno de las **grandes ciudades** o donde llega el **turismo**, pero en muchos municipios es escasa. (Z)

Se considera que la limitación de 80 km no beneficia en absoluto a los productores de **zonas despobladas** que residen en Teruel. Se explica que el límite de los 80 kilómetros excluye a la mayoría de los clientes potenciales porque no existen grandes ciudades próximas, como puede ser el caso de la provincia de Zaragoza, o entornos turísticos como el Pirineo. (TE)

Por otra parte, se plantea que sería preferible **eliminar los límites** directamente porque el reglamento europeo permite que deje el producto en la tienda. ¿La distancia es la base para tener derecho al uso del sello?

Se explica que la referencia que se cita aparece en el Real Decreto 640/2006⁶ pero no tiene relación con el punto de entrega de venta directa. (Z)

También se expone que si se amplía mucho la distancia se **pierde el valor ambiental** de reducir el transporte y, por tanto, la contaminación y el consumo de recursos. Si estos productos de venta directa acaban en la frontera con Portugal, probablemente generarán más contaminación que un lote de productos de una empresa agroalimentaria que han compartido transporte. (Z)

El artículo 4.4. abre la posibilidad de establecer convenios de colaboración con otras comunidades autónomas o territorios colindantes. En ese caso, sería adecuado ampliar el límite. (HU)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Se reproducen los apartados 2 y 3 del artículo 4. *Modalidades de venta local.*

2. Por venta directa se entiende la venta, o cualquier otra forma de

⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-9300

transferencia a título oneroso o gratuito, de productos agroalimentarios de producción propia o de elaboración propia, realizada directamente al consumidor final por un productor agrario o una agrupación.

La entrega de los productos podrá efectuarse en:

- a) la propia explotación
- b) establecimientos de titularidad del productor o de la agrupación
- c) en ferias y mercados locales.

En todo caso, el lugar de entrega de los productos al consumidor final estará ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Se entiende por venta en cadena corta de distribución la venta o suministro de productos agroalimentarios, de producción o elaboración propias, realizada por un productor agrario o por una agrupación a un establecimiento local, ubicado en la misma comarca que la explotación de la que proceden los productos, o en comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón limítrofes.

25. Condicionar la venta directa a los volúmenes de producción.(TE)

En vez de hablar de distancias, la limitación debería venir planteada por los propios **beneficios y las posibilidades de producción**. Se entiende que si se puede alcanzar una producción elevada, la venta directa ya no es rentable.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Limitaciones

En lo territorial en el caso de venta en cadena corta de distribución la venta o suministro de productos agroalimentarios, de producción o elaboración propias, realizada por un productor agrario o por una agrupación a un establecimiento local, ubicado en la misma comarca que la explotación de la que proceden los productos, o en comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón limítrofes.

En cantidades; la **disposición final segunda** remite que se establecerá las cantidades máximas...

26. Venta electrónica y a domicilio. (Z) (HU) (TE)

Si se desarrolla la opción del **ciclo corto o la venta de proximidad**, se solicita incluir como tal a la venta a domicilio (incluyendo la venta electrónica). Como argumento a favor se indica que **acerca el producto al consumidor final** y lo hace más accesible. (HU)

Contemplar la venta electrónica siempre y cuando el vendedor (el propio productor, asociación de productores o cooperativas) cumpla las **normas** de la venta directa general. (TE)

En el caso de la provincia de Teruel el nivel de **demanda actual** ya es elevado y supone el **futuro** de los productores. (TE)

Se establece un debate al respecto y algunos participantes sostienen que no lo ven adecuado porque **no se trata de ciclo corto**. Es una forma de venta muy útil para determinadas producciones y puede ser muy adecuada para el medio rural, pero no se puede considerar venta de proximidad cuando se puede transportar un producto hasta otra comunidad, o incluso otro país. (Z)

No se ve clara la venta electrónica o a domicilio y se explica que en ese tipo de transacción **no se genera el vínculo de confianza** que aparece cuando se ven productor y comprador (“se miran a la cara”). (Z)

De todas formas, una empresa que vende en internet tiene que tener un **registro sanitario** y sería necesario contemplarlo en el caso de la posible venta directa porque también puede ayudar a generar confianza. (Z)

Se explica que en Cataluña sí que se contemplan la venta a distancia, aunque se comenta que la finalidad de la normativa catalana es simplemente establecer una barrera porque sólo pueden vender productos aquellos que disponen del sello de la comunidad. (Z)

En todo caso, se informa que la venta a domicilio o la venta por internet se podrán llevar a cabo siempre y cuando se cumplan los **límites establecidos** (actualmente 80 km o provincia). (HU)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Se reproducen los apartados 2 y 3 del artículo 4. *Modalidades de venta local.*

2. Por venta directa se entiende la venta, o cualquier otra forma de transferencia a título oneroso o gratuito, de productos agroalimentarios de producción propia o de elaboración propia, realizada directamente al consumidor final por un

productor agrario o una agrupación.

La entrega de los productos podrá efectuarse en:

- a) la propia explotación
- b) establecimientos de titularidad del productor o de la agrupación
- c) en ferias y mercados locales.

En todo caso, el lugar de entrega de los productos al consumidor final estará ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Se entiende por venta en cadena corta de distribución la venta o suministro de productos agroalimentarios, de producción o elaboración propias, realizada por un productor agrario o por una agrupación a un establecimiento local, ubicado en la misma comarca que la explotación de la que proceden los productos, o en comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón limítrofes.

27. Venta ambulante. (HU)

Debería de incluirse la venta ambulante para favorecer el servicio a **municipios colindantes**. Se explica que con la redacción actual ya es posible la venta ambulante si se cumplen los límites establecidos. En todo caso, no se pueden establecer criterios porque la regulación de este tipo de comercio es municipal. Los ayuntamientos tienen **competencias** para establecer normativas al respecto.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Se reproducen los apartados 2 y 3 del artículo 4. *Modalidades de venta local.*

2. Por venta directa se entiende la venta, o cualquier otra forma de transferencia a título oneroso o gratuito, de productos agroalimentarios de producción propia o de elaboración propia, realizada directamente al consumidor final por un productor agrario o una agrupación.

La entrega de los productos podrá efectuarse en:

- a) la propia explotación
- b) establecimientos de titularidad del productor o de la agrupación
- c) en ferias y mercados locales.

En todo caso, el lugar de entrega de los productos al consumidor final estará ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Se entiende por venta en cadena corta de distribución la venta o suministro de productos agroalimentarios, de producción o elaboración propias, realizada por un productor agrario o por una agrupación a un establecimiento local, ubicado en la misma comarca que la explotación de la que proceden los productos, o en comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón limítrofes.

28. Clarificar que el concepto de venta directa no es excluyente. (Z)

Se argumenta que la venta directa ha existido siempre y podrá seguir existiendo si se cumple la legislación sanitaria. Sería necesario dejar muy claro en el texto que el anteproyecto regula la flexibilización de determinadas exigencias si se cumplen una serie de requisitos.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada

Se puede simultanear, en caso de que cumpla el condicionado de la Ley y su normativa de desarrollo; la venta Local, con la venta convencional.

29. Contemplar los multiservicios, pequeños establecimientos rurales y hostelería como excepción (TE)

En el caso de que no se amplíe el objeto del anteproyecto y no se contemple la venta de proximidad, sería conveniente establecer una **excepción** con los establecimientos denominados **multiservicios**.

Se expone que podría existir un problema de discriminación si el pequeño comercio local quedara fuera, deberían de existir criterios comunes y acogerse de forma igualitaria.

En todo caso, se entiende que se debería de hacer una excepción a los **pequeños comercios, multiservicios e incluso a la hostelería local** para que pudieran vender pequeñas cantidades de producto. De esta forma no se entraría en competencia con los grandes comercios y se conseguiría sacar una producción local que fomentaría el desarrollo.

Se explica que un productor no puede dedicarse a vender el género porque está atendiendo su explotación. **Es necesario que exista una conexión entre el productor y el cliente** y esta puede venir a través de los negocios locales.

Una de las propuestas que se realizan es que este tipo de excepciones se limite a poblaciones de menos de **500 habitantes**. Se genera un debate al respecto y no se llega a ningún acuerdo. No obstante, se opina de forma generalizada que deberá ser la producción y el propio mercado los que limiten la venta directa

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Se reproducen los apartados 2 y 3 del artículo 4. *Modalidades de venta local.*

2. Por venta directa se entiende la venta, o cualquier otra forma de transferencia a título oneroso o gratuito, de productos agroalimentarios de producción propia o de elaboración propia, realizada directamente al consumidor final por un productor agrario o una agrupación.

La entrega de los productos podrá efectuarse en:

- a) la propia explotación
- b) establecimientos de titularidad del productor o de la agrupación
- c) en ferias y mercados locales.

En todo caso, el lugar de entrega de los productos al consumidor final estará ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Se entiende por venta en cadena corta de distribución la venta o suministro de productos agroalimentarios, de producción o elaboración propias, realizada por un productor agrario o por una agrupación a un establecimiento local, ubicado en la misma comarca que la explotación de la que proceden los productos, o en comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón limítrofes.

30. Ampliar la posibilidad de venta directa a los familiares de segundo grado (TE)

Siempre y cuando se cumpla la normativa legal y la fiscalidad correspondiente, esta podría ser una última alternativa en el caso de que no haya ciclo corto, y no se acepten las excepciones planteadas a pequeños comercios y hostelería.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Se reproducen los apartados 2 y 3 del artículo 4. *Modalidades de venta local.*

2. Por venta directa se entiende la venta, o cualquier otra forma de transferencia a título oneroso o gratuito, de productos agroalimentarios de producción propia o de elaboración propia, realizada directamente al consumidor final por un productor agrario o una agrupación.

La entrega de los productos podrá efectuarse en:

- a) la propia explotación
- b) establecimientos de titularidad del productor o de la agrupación
- c) en ferias y mercados locales.

En todo caso, el lugar de entrega de los productos al consumidor final estará ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Se entiende por venta en cadena corta de distribución la venta o suministro de productos agroalimentarios, de producción o elaboración propias, realizada por un productor agrario o por una agrupación a un establecimiento local, ubicado en la misma comarca que la explotación de la que proceden los productos, o en comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón limítrofes.

El autoconsumo afectaría a los familiares que viven con el productor

31. Establecer un criterio claro para las agrupaciones de compradores (grupos de consumo) (HU) (TE)

Actualmente existen grupos de particulares que se organizan para hacer una **compra colectiva** a los productores. Se considera que pueden ser la esencia de la venta directa, pero es posible que queden fuera con el anteproyecto actual. Se solicita que se definan claramente y se les permita realizar este tipo de compra. (HU) (TE)

En el debate se expone que son consumidores finales agrupados, pero que al realizar la compra conjunta y generar una factura a nombre de la agrupación, fiscalmente ésta ya actúa como intermediario y no sería venta directa salvo que se cree una excepción.(TE)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No, queda fuera del ámbito de esta norma.

Vease apartado h del artículo 2. Definiciones;

“Consumidor final: el consumidor último de un producto agroalimentario que no lo emplea como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación.”

Solo se permite en la cadena corta de distribución la existencia de un intermediario.

32. Crear agrupaciones de venta (HU)

Al igual que existen agrupaciones de compradores, se propone crear una figura similar pero con vendedores. Esta forma de organización facilitaría la **distribución**. La diferencia con la agrupación de productores sería que la primera tiene como único objetivo la venta, haciendo más operativa y rentable la distribución.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No, queda fuera del ámbito de esta norma.

Vease apartado h del artículo 2. Definiciones;

“Consumidor final: el consumidor último de un producto agroalimentario que no lo emplea como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación.”

Solo se permite en la cadena corta de distribución la existencia de un intermediario.

33. Concretar en la propia definición de venta directa la regulación y concreción de las excepciones del paquete higiénico-sanitario (TE)

Parcialmente aceptada

Se considera que son la clave de la venta directa y que por ello debería de existir una **mención directa** en el propio artículo 3.

Aunque posteriormente se desarrolle en el artículo y reglamentos correspondientes, tiene que quedar claro que esta venta está ligada a la **flexibilización** del paquete higiénico-sanitario.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Deberán esperar al desarrollo normativo y a la elaboración de las guías de buenas practicas.

4.2.4. Artículo 4. Ámbito de aplicación.

34. Realizar una interpretación óptima de los Reglamentos comunitarios (TE)

Se entiende que los Reglamentos (CE) 852 y 853 tienen mayor **flexibilidad** que el anteproyecto propuesto y que por tanto se están **autolimitando** las posibilidades de la norma final. Se explica que en ocasiones se realizan interpretaciones demasiado estrictas que pueden limitar al territorio y que no se adaptan al carácter de "tradicionalidad" al que se han acogido países como Francia, Italia y Alemania.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Recogido en parte en varios artículos del anteproyecto.

35. Condicionar el ámbito de aplicación a la producción generada (TE)

En general, se considera que la mejor forma de regular la consideración, o no, de venta directa, su ámbito de aplicación y la flexibilización de los requisitos higiénico-sanitarios es considerar el **volumen de producción**.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Observacion recogida en el apartado 1 de la disposición final segunda. desarrollo normativo.

“ En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón establecerá las cantidades máximas y regulará las adaptaciones en materia de higiene de los alimentos a las que se refieren los artículos 5 y 8, respectivamente

36. Incluir a los productos transformados. (Z)

Como se ha indicado anteriormente, no se comprende la diferencia entre una persona que produzca su propia leche y fabrique queso y una industria agroalimentaria de dos personas que tienen registro sanitario y fabrican queso. Hay que ser más **flexibles** porque existen **pequeñas industrias agroalimentarias** que hace años tuvieron que hacer grandes **inversiones** también tienen sus derechos. Además, todavía hay muchos empresarios y explotaciones pequeñas con dificultades para cumplir las normas.

El sector agroalimentario es amplio y no parcelable como hace la ley y las fronteras son muy difusas. Y si beneficiamos a unos podemos perjudicar a otros.

En todo caso, podría revisarse el ámbito de aplicación en función de la naturaleza de los productos y el **volumen de producción**, que es el que realmente define a una explotación.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Vease apartados d y f del artículo 2. Definiciones;

d) Producto transformado: producto primario sometido a cualquier acción que lo altere sustancialmente, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos.

f) Elaboración propia: productos transformados por un productor agrario o una agrupación, en instalaciones propias o de uso compartido, con su producción propia como ingrediente principal”

37. Incluir en el ámbito de la venta directa a los pequeños transformadores o elaboradores (HU)

Se propone que la venta directa incluya también a los **pequeños** transformadores locales de producto local. Otros participantes no están de acuerdo con la propuesta, con el registro **higiénico-sanitario** como hándicap.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Vease apartados d y f del artículo 2. Definiciones;

d) *Producto transformado: producto primario sometido a cualquier acción que lo altere sustancialmente, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos.*

f) *Elaboración propia: productos transformados por un productor agrario o una agrupación, en instalaciones propias o de uso compartido, con su producción propia como ingrediente principal”*

38. Incluir a los caracoles criados en granja. (Z)

El punto 2.c de este artículo impide la comercialización por venta directa de “los animales vivos, excepto los caracoles”. Se considera que los **caracoles criados** (no recolectados) cumplirían las mismas condiciones que un animal de **granja** y se deberían incluir en la norma.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada

Vease el apartado 2 d del artículo 5. *Ámbito objetivo de aplicación.*

2. *Esta ley no será de aplicación a los siguientes productos, que se registrarán por su normativa específica:*

a) *Los productos de la caza y la pesca.*

b) *Los productos silvestres recolectados en el medio natural.*

c) *Los brotes y las semillas destinadas a la producción de brotes.*

d) *Los animales vivos, excepto los caracoles de granja.*

e) *La carne procedente de animales que no hayan sido sacrificados en establecimientos autorizados, conforme a la normativa específica de aplicación.*

f) *Aquellos otros productos agroalimentarios para los que así se determine en la normativa estatal de carácter básico que les sea aplicable, o en el desarrollo reglamentario de esta ley.”*

39. Incluir los productos forestales (TE) o productos silvestres recolectados en el medio natural. (Z) (HU)

En el punto f del artículo 4 se excluye de la venta directa a los productos silvestres recolectados en el medio natural. Se solicita que se contemplen todos los **productos del aprovechamiento forestal** (caza, micología, truficultura, etc.) porque también generan un importante valor económico en el entorno y su venta directa mejoraría el **desarrollo rural**. Además, estas actividades están ligadas generalmente al **turismo**. Se explica que muchos municipios de la provincia de Teruel tienen en estas actividades una importante fuente de ingresos. El aprovechamiento forestal **complementa** a la agricultura y la ganadería tradicional, propiciando la **diversificación**. (TE)

Incluir a los Incluir productos silvestres como posibles excepciones teniendo en cuenta la legislación existente. (HU)

Se recuerda que un propietario de un monte no puede recoger frutas silvestres, aunque sea el propietario del terreno (aprovechamiento forestal) y por ello se solicita que se incluya a estos productos. (Z)

En este sentido, se explica que la ley no prohíbe comercializar estos productos por venta directa, sino que no permite acogerse a esta norma porque dispone de regulación específica. (Z)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

En primer lugar vease en el art 2 la definición de

“Producto primario: producto obtenido mediante la producción, cría o cultivo, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales de abasto previa a su sacrificio, y las denominadas operaciones conexas en la normativa comunitaria de higiene de los alimentos.”

En el texto de la exposición de motivos se concreta que uno de los objetivos de la Ley es; *“mejorar los resultados económicos de los titulares de explotaciones agrarias a través de una mayor participación en la comercialización de sus productos, primarios o transformados...”*

En el apartado 1 a del artículo 5. *Ámbito objetivo de aplicación.*

En el marco de esta ley, y en las cantidades máximas que determine el Gobierno de Aragón, podrán ser objeto de venta local en sus dos modalidades:

a) Los productos primarios de producción propia, tanto de origen vegetal, incluidas las trufas y las setas cultivadas, como animal.

Vease Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario y más en concreto .Artículo 6. Suministros directos de setas por parte del productor o recolector.

40. Definir mejor y clarificar el estatus de los productos recogidos en el medio natural y productos silvestres (TE)

Se expone que según el punto 2.f del artículo 4, los recolectores y los cotos micológicos quedarían en el limbo, sin una regulación clara.

En este sentido, se presupone que, gracias al punto 2.g del mismo artículo, se podría desarrollar un **reglamento específico para la trufa y las setas** (ref. al art. 4.2g), pero se pide que se concrete y especifique qué se va a regular y en qué condiciones.

Se pide que se tengan en cuenta los avances de regulación en otras comunidades autónomas sobre trufas y setas para valorar qué aspectos se pueden incorporar.

No obstante, se recuerda que Aragón dispone de un Decreto⁷ que regula la recogida y aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

En primer lugar vease en el art 2 la definición de

“Producto primario: producto obtenido mediante la producción, cría o cultivo, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales de abasto previa a su sacrificio, y las denominadas operaciones conexas en la normativa comunitaria de higiene de los alimentos.”

En el texto de la exposición de motivos se concreta que uno de los objetivos de la Ley es; *“mejorar los resultados económicos de los titulares de explotaciones agrarias a través de una mayor participación en la comercialización de sus productos, primarios o transformados,…”*

En el apartado 1 a del artículo 5. *Ámbito objetivo de aplicación.*

En el marco de esta ley, y en las cantidades máximas que determine el

⁷ Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales.

Gobierno de Aragón, podrán ser objeto de venta local en sus dos modalidades:

a) Los productos primarios de producción propia, tanto de origen vegetal, incluidas las trufas y las setas cultivadas, como animal.

Vease Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario y más en concreto .Artículo 6. Suministros directos de setas por parte del productor o recolector.

41. Incluir las pequeñas conservas agroalimentarias vinculadas al sector turístico (HU) TE)

En muchos municipios existen **artesanos alimentarios** que producen licores o mermeladas a partir de productos silvestres. Estos transformadores suelen estar vinculados al **turismo** y ayudan a ofrecer productos locales de calidad muy atractivos para el visitante. (HU)

Se cita como ejemplo la elaboración de pequeñas cantidades de mermeladas por parte de un negocio de hostelería (vivienda de turismo rural) que no está inscrito como agricultor profesional. Evidentemente, habría que cumplir todas las **normas higiénico-sanitarias** pertinentes. (TE)

Esta ley podría ser una oportunidad para satisfacer esta demanda y se trataría de una **flexibilización normativa positiva en el medio rural**. (TE)

Se discute también sobre si dicha flexibilidad podría devenir en **abuso** y no se llega un acuerdo sobre la posibilidad de incorporar estos productos en el ámbito de aplicación. (TE)

Se propone que sea el **volumen de producto** el que limite la producción, transformación y venta desde el sector turístico para no entrar en **conflicto con otros sectores** y al mismo tiempo cumplir la normativa europea. (TE)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada. Vease orden de 8 de febrero de 2011, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba el Reglamento de la artesanía alimentaria en Aragón

Queda contestado con la nueva redacción del artículo 2. definiciones;

f) Elaboración propia: productos transformados por un productor agrario o una agrupación, en instalaciones propias o de uso compartido, con su producción propia como ingrediente principal.

g) Productos agroalimentarios: productos primarios de origen agrícola o

ganadero que tengan uso alimentario, así como los elaborados o transformados a partir de estos.

42. Especificar qué productos son caza y pesca. (TE)

Según los participantes, la definición de caza y pesca es muy amplia, por lo que sería necesaria una mayor **concreción**.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No es objeto de esta normativa

Definiciones Según Artículo 2. de la ley 1/2015 de caza de Aragón

“De la acción de cazar.

Se considera acción de cazar la realizada por el hombre directamente o mediante el uso de armas, animales domésticos y otras artes o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar animales silvestres y asilvestrados con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura o muerte por terceros, así como la ejecución de los actos preparatorios que contribuyan a dicho”

Según el artículo 4 de la Ley 2/1999 de pesca de Aragón

“Acción de pescar

A los efectos de esta Ley, se entiende por acción de pescar toda actuación ejercida por las personas para capturar o dar muerte a especies susceptibles de pesca mediante la utilización de cualquier medio o arte.”

43. Inclusión de caza y pesca en la venta directa si se dispone de los permisos adecuados.(TE)

Habría que concretar si la caza y la pesca están regulados como la recolección silvestre, porque en ese caso se opina que si una persona tiene los **permisos pertinentes** se le debería permitir acogerse a la venta directa.

Se genera un debate en torno a si una persona puede ser titular de la naturaleza aunque tenga los permisos para hacer uso de ella. Es un debate con un recorrido mucho más amplio que la simple venta directa y por ello se limitan las intervenciones.

No obstante, desde el Gobierno de Aragón se recuerda que el borrador del anteproyecto de ley parte de las exenciones que permite el **Reglamento CE 852/2004**, el cual deja muy clara la definición de productor.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No, vease normativa específica

En la exposición de motivos se posiciona;

“Dado que uno de los objetivos de la ley es acrecentar los resultados económicos de los productores agrarios, integrándolos mejor en la cadena alimentaria y añadiendo valor a las producciones de sus explotaciones, se excluyen de su ámbito de aplicación los productos silvestres, los de la caza y la pesca, que no procedan de ellas, sin perjuicio de que puedan seguir comercializándose de acuerdo con la normativa específica que los regula.”

A los efectos de esta ley se ha definido en el apartado c del artículo 2. Definiciones.

“Producto primario: producto obtenido mediante la producción, cría o cultivo, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales de abasto previa a su sacrificio, y las denominadas operaciones conexas en la normativa comunitaria de higiene de los alimentos.”

En el texto de la exposición de motivos se concreta que uno de los objetivos de la Ley es; *“mejorar los resultados económicos de los titulares de explotaciones agrarias a través de una mayor participación en la comercialización de sus productos, primarios o transformados,...”*

44. Referencia al autoconsumo. (Z)

El punto 3 excluye del ámbito de aplicación de esta ley el autoconsumo privado de productos de producción propia y de elaboración propia. Teniendo en cuenta que la Ley regula la comercialización, se considera que este punto no tiene sentido.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No.

Se trata de productos de la explotación consumidos en el seno del hogar del productor, por tanto no hay ninguna transacción comercial. Es preciso citarlo, como excepción.

45. Incluir a los mataderos móviles como puntos de venta directa (HU)

Se propone que en concepto de venta directa se pueda incluir el empleo de mataderos móviles y el sacrificio en la propia explotación de animales de corral. Se explica que el alcance de esta propuesta va mucho más allá de lo que puede regular la venta directa y que el tema se debería abordar en otros ámbitos.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

No es objeto de esta normativa, es posible que venga recogido en el futuro PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN y FLEXIBILIZAN DETERMINADAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES COMUNITARIAS EN MATERIA DE HIGIENE DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EXCLUIDAS DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN, actualmente en fase de revisión.

46. Incluir la leche cruda (HU)

En el caso de que en un futuro no exista una **legislación nacional** que prohíba la venta de leche cruda, incluirla en el listado de productos admitidos para venta directa. De esta forma se podría generar una mayor identidad a los **quesos de granja**. En otras comunidades autónomas se comercializa sin problemas (País Vasco) y la leche cruda está permitida en países europeos como Italia, Francia, Suiza, Holanda, Croacia o Austria.

Sería adecuado revisar experiencias de otras comunidades como Cataluña y el País Vasco, donde se comercializan quesos elaborados con leche cruda con menos de 60 días de maduración

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No,

No puede considerarse por estar prohibido por el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios.

Es posible que se a autorizado por el futuro PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN y FLEXIBILIZAN DETERMINADAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES COMUNITARIAS EN MATERIA DE HIGIENE DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EXCLUIDAS DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN, actualmente en fase de revisión.

4.2.5. Artículo 5. Principios de actuación. Etiquetado e identificación.

47. Clarificar los conceptos de trazabilidad y seguridad alimentaria (HU)

Se recomienda una **redacción más clara** que evite la confusión entre ambos términos.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

NO es objeto de esta norma.

Acudiendo al REGLAMENTO (CE) N o 178/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

“Seguridad alimentaria. asegurar un nivel elevado de protección de la salud de las personas y de los intereses de los consumidores en relación con los alimentos, teniendo en cuenta, en particular, la diversidad del suministro de alimentos, incluidos los productos tradicionales, al tiempo que se garantiza el funcionamiento eficaz del mercado interior”.

“Trazabilidad, la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo.”

48. Definir con mayor concreción el concepto y alcance de la flexibilidad.(TE)

Sería necesario ser más precisos en la definición de flexibilidad y concretar la situación de las empresas que ya tienen el registro sanitario.

Se explicó que es necesario mantener unas condiciones higiénico sanitarias adecuadas, pero que la norma sólo sería efectiva si precisamente flexibilizaba la normativa exigida para industrias y permitiera el carácter artesanal, precisamente para diferenciar estas producciones artesanales o de comercio de proximidad de las grandes producciones industriales. En concreto, se puso el ejemplo de las mermeladas artesanales frente a las de grandes industrias y el hecho de que si se les exigía cumplir las actuales normativas de etiquetado, e higiénico-sanitarias tan estrictas no son viables económicamente por su limitado de la producción.

Si al final se exige la misma normativa que para una industria, será una ley que no tendrá ninguna repercusión en la provincia de Teruel porque no supondrá una verdadera oportunidad de complementar rentas y favorecer la generación de empleo y vida en los pueblos.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada parcialmente, será objeto de desarrollo normativo

Como puede ver en la exposición de motivos

“...la normativa de la Unión Europea regula la cadena alimentaria es el de la higiene de los productos alimenticios. Tanto el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, como el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, excluyen de sus respectivos ámbitos de aplicación el suministro directo de pequeñas cantidades de productos primarios por parte del productor al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor, y dejan a los Estados miembros la regulación de este tipo de actividades con arreglo a su derecho nacional, por la estrecha relación entre el productor y el consumidor. En este sentido, la normativa básica vigente en materia de higiene de los alimentos en el ámbito estatal establece que la autoridad competente podrá autorizar el suministro directo, en determinadas condiciones, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final por parte del productor.

“...la normativa comunitaria sobre higiene de los alimentos antes citada prevé que las condiciones higiénico-sanitarias sean suficientemente flexibles para garantizar la existencia de soluciones a situaciones específicas sin poner en peligro la seguridad alimentaria. En este sentido, dicha normativa comunitaria prevé, tanto para la producción primaria como para las etapas posteriores, la utilización de guías de prácticas correctas de higiene que deberán ayudar a las empresas a aplicar los procedimientos basados en el análisis de peligros y puntos críticos de control...”

49. Reflexiones sobre el exceso de logotipos. (Z)

Varias intervenciones recuerdan la gran cantidad de sellos y logotipos que existen en el mercado y se duda de que pueda tener un **valor efectivo**.

De hecho, un asistente que valora especialmente la seguridad alimentaria indica que para él este logo supone una señal de alerta porque indica que no se cumplen todas las normas.

El debate es intenso y se recogen los siguientes argumentos a favor de mantener el logo:

- Si se realiza una promoción de la venta directa por parte del Gobierno de Aragón, tendrá que existir un logo para que los consumidores puedan identificar a los productores participantes.

- El logo tiene que ligar el producto y el punto de venta, siguiendo el ejemplo de Huertas Life⁸ del Ayuntamiento de Zaragoza.

Por otra parte, se recogen las siguientes razones en contra:

- No es necesario un logo cuando el agricultor es el propio certificador.
- Solo es útil para grandes agrupaciones de productores que pierden la relación entre productor y vendedor.
- Si hablamos de venta directa el logo no tiene sentido. Si la ley se amplía a venta de proximidad sí que es necesario, porque identifica al productor y al producto.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada parcialmente.

Vease los apartados 3 y 4 del artículo 10. Información e identificación de la venta local en Aragón.

“3. Con el fin de facilitar la identificación y publicidad de los puntos de venta o establecimientos locales, reglamentariamente se establecerá un distintivo que identifique esta forma de venta.

4. La utilización del distintivo será obligatoria en los establecimientos locales que realicen ventas en cadena corta de distribución y voluntaria para los productores agrarios que practiquen la venta directa. El distintivo también podrá ser utilizado para la identificación del producto de venta local, en cuyo caso, podrá incorporarse en el etiquetado del mismo”

50. Eliminar las referencias al cumplimiento de la ley. (Z)

Se entiende que una ley no tienen que indicar que hay que cumplir la ley y por eso se propone **eliminar los puntos 1 y 2 del presente artículo**. Parece ser que obliga a etiquetar los productos si que quiere cumplir con la trazabilidad.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada parcialmente.

⁸ <https://www.zaragoza.es/ciudad/medioambiente/huertas/default.htm>

Vease el apartado 4 del artículo 10. Información e identificación de la venta local en Aragón.

“4. La utilización del distintivo será obligatoria en los establecimientos locales que realicen ventas en cadena corta de distribución y voluntaria para los productores agrarios que practiquen la venta directa. El distintivo también podrá ser utilizado para la identificación del producto de venta local, en cuyo caso, podrá incorporarse en el etiquetado del mismo”

51. Carácter voluntario del logo. (Z)

Se considera necesario recoger en el texto que el uso de este logo es **voluntario**.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada parcialmente.

Vease el apartado 4 del artículo 10. Información e identificación de la venta local en Aragón.

“4. La utilización del distintivo será obligatoria en los establecimientos locales que realicen ventas en cadena corta de distribución y voluntaria para los productores agrarios que practiquen la venta directa. El distintivo también podrá ser utilizado para la identificación del producto de venta local, en cuyo caso, podrá incorporarse en el etiquetado del mismo”

52. Analizar con detenimiento la experiencia de otras comunidades. (Z)

Es cierto que el debate de los logos está sin resolver en muchos ámbitos. Es fácil que aporte información importante, pero el consumidor está **saturado**.

En este caso es fácil conocer si es útil analizando el trabajo en **otras comunidades autónomas** que ya dispone del logo.

Se cita, por ejemplo, la experiencia del parque Agrario Baix Llobregat. Existen personas que lo consideran muy efectivo, pero otras indican que sólo actúa como pasaporte para limitar quien puede acceder al mercadillo.

Ante esta disparidad de opiniones, se refuerza el argumento de que es la propia administración la que debe realizar un análisis racional de las experiencias existentes.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada parcialmente.

Nos remitimos al texto de la normativa

4.2.6. Artículo 6. Requisitos de higiene, seguridad y calidad de los productos agroalimentarios en la venta directa.

53. Concretar las exigencias higiénico-sanitarias (TE)

Se entiende que éste es el punto clave de la nueva norma y el que definirá si es realmente útil. Por ello sería necesario concretar las desde el inicio para evitar falsas expectativas.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada parcialmente.

Será objeto de desarrollo normativo

54. Riesgo de disminuir la seguridad alimentaria. (Z) (HU)

De cara a la flexibilización higiénico-sanitaria algunos asistentes argumentan que el **control** es esencial y que la flexibilización puede ir en contra del consumidor. (HU)

Como se expuso en el inicio de la sesión, se incide en la especial necesidad de **no rebajar la exigencia** en materia de seguridad e higiene. (Z)

En este sentido se explica que el enfoque que permite la norma europea es el de racionalizar los procedimientos (por ejemplo, análisis periódicos, control de puntos críticos, etc.) y ajustarlos a los tamaños de producción, pero que en ningún caso se pone en riesgo la salud de los consumidores. (Z)

En los casos en los que se cumplan las condiciones para la venta directa, se podrá flexibilizar y adaptar. Por ejemplo, la frecuencia de la analítica es distinta en una fábrica que hace 25 lotes al día y en un pequeño productor que hace un lote a la semana. El volumen de analítica y controles no es el mismo, pero sí el nivel de control. En ambos casos hay comprobación. (Z)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada, a desarrollo normativo.

55. Necesidad de concreción sobre la flexibilización. (Z) (HU)

Se explica que la redacción actual puede generar confusión sobre si la **flexibilización** de la normativa higiénico-sanitaria será igual para **todos los productores** o sólo para los que se **adhieran voluntariamente** al sello. Se entiende cual es el espíritu, pero puede llevar a diferentes interpretaciones. (HU)

Se sabe que el Reglamento 852 permite cierta flexibilidad en algunos campos, pero no se describe con exactitud a qué **ámbitos** afecta exactamente, ni en qué **grado**. Este hecho genera mucha **incertidumbre**. Habría que identificar y acotar claramente las excepciones posibles. (Z)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Será objeto de desarrollo normativo, se limitarán las cantidades máximas y más adelante se redactará junto con el sector las Guías de Buenas Prácticas.

56. Flexibilización proporcional a la producción y al tipo de producto (HU)

Se propone que el ajuste de las condiciones higiénico-sanitarias debería ser flexible y estar en proporción a las necesidades de producción y al propio producto.

La flexibilidad sólo tiene sentido si va en la línea que marca la UE.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Será objeto de desarrollo normativo, se limitarán las cantidades máximas y más adelante se redactará junto con el sector las Guías de Buenas Prácticas.

57. Mayor flexibilización en los casos de venta directa cercana y sin transformación. (Z)

Uno de los problemas es que la producción primaria puede transformar alimentos y ahí sí que hay que disminuir el riesgo.

El riesgo aumenta conforme se amplían la distancia y pasos intermedios entre productor y consumidor y por eso se entiende que si hay contacto directo entre el productor y el consumidor, el riesgo es menor.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Será objeto de desarrollo normativo, se limitarán las cantidades máximas y más adelante se redactará junto con el sector las Guías de Buenas Prácticas.

58. Sustituir el término “calidad alimentaria” por “calidad de producto”. (Z)

Como se ha indicado en el debate del artículo 1 (Objeto), se debe sustituir el término “calidad alimentaria” porque induce a confusión con la amplia regulación existente en este sentido. Quizá fuera suficiente por sustituirlo por “calidad de producto”.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

En el nuevo texto solo se utiliza ese termino para denominar normativa.

59. Definición de cantidades máximas. (Z)

El punto 2 del artículo indica que los requisitos higiénico-sanitarios y de seguridad y calidad agroalimentaria se establecerán, entre otros, en función de unas cantidades máximas de producto. Se considera que es un punto muy importante porque es el que regulará realmente la venta directa (en el caso de tener grandes ventas no interesa la venta directa) y por lo tanto habría que definirlo con claridad.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Será objeto de desarrollo normativo, se limitarán las cantidades máximas y más adelante se redactará junto con el sector las Guías de Buenas Prácticas.

Definición de plazos y procedimientos (TE)

La norma se considera interesante, pero **deja abiertos muchos campos** que habrá que concretar lo antes posible.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Observación recogida en el apartado 1 de la disposición final segunda. desarrollo normativo.

“ En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón establecerá las cantidades máximas y regulará las adaptaciones en materia de higiene de los alimentos a las que se refieren los artículos 5 y 8, respectivamente.”

4.2.7. Artículo 7. Requisitos de los productores agrarios para la venta directa.

60. Cumplimiento de la legislación.(HU)

Debería incluirse de forma explícita que se debe **cumplir con toda la legislación** vigente, ya que la redacción puede ofrecer dudas en su redacción.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Recogido en **Artículo el apartado 1 a y b del artículo 2. Definiciones.**

“1. A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Productor agrario: titular de una explotación agrícola o ganadera que se dedique a la obtención de productos primarios y, en su caso, a la elaboración propia de éstos, para comercializarlos con destino a la alimentación humana.

b) Agrupación: cualquier tipo de entidad asociativa de productores agrarios reconocida en derecho.”

61. Eliminar los requisitos que ya se exigen en otras normas aplicables. (Z)

Los puntos c), d) y e) del artículo 7 son innecesarios porque indican cuestiones a las que ya están obligadas los productores.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Las exigencias mínimas en los establecimientos deben de figurar y también la actualización documental.

62. Cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales. (Z)

Se indica que muchos pequeños productores no están obligados a la condicionalidad que marca el apartado c) y por tanto tampoco debería de obligarles esta norma.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada.

Se aplicaran las buenas practicas de producción.

63. Permitir la venta directa a las personas que tenga permiso para aprovechar los frutos de la naturaleza (TE)

Se propone que el punto a, contemple, además de la titularidad de la explotación, la **autorización** pertinente para hacer uso de ella. De esta forma se podrían **incorporar a los recolectores de productos silvestres, cazadores, pescadores**, etc.

En el debate se recuerda la definición de productores que limita el Reglamento 852 y se apunta que habría problemas fiscales al obtener un rendimiento económico de una actividad de ocio.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

En primer lugar vease en el art 2 la definición de

“Producto primario: producto obtenido mediante la producción, cría o cultivo,

con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales de abasto previa a su sacrificio, y las denominadas operaciones conexas en la normativa comunitaria de higiene de los alimentos.”

En el texto de la exposición de motivos se concreta que uno de los objetivos de la Ley es; *“mejorar los resultados económicos de los titulares de explotaciones agrarias a través de una mayor participación en la comercialización de sus productos, primarios o transformados,…”*

En el apartado 1 a del artículo 5. *Ámbito objetivo de aplicación.*

En el marco de esta ley, y en las cantidades máximas que determine el Gobierno de Aragón, podrán ser objeto de venta local en sus dos modalidades:

a) Los productos primarios de producción propia, tanto de origen vegetal, incluidas las trufas y las setas cultivadas, como animal.

Vease Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario y más en concreto .Artículo 6. Suministros directos de setas por parte del productor o recolector.

64. Ajustar los requisitos a cada proyecto (TE)

Se solicita que los requisitos que se exigen para la venta directa se puedan **ajustar para que sean acordes** a las dimensiones y características de cada proyecto.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Vease la disposición adicional primera. Adaptación de requisitos higiénico-sanitarios a pequeñas empresas.

“El Gobierno de Aragón hará extensibles las adaptaciones en materia de higiene de los alimentos previstas en el artículo 8 a las pequeñas empresas cuyas condiciones y volumen de producción de productos transformados sean equivalentes a las fijadas para la venta local que regula esta ley.”

65. Campaña de información y sensibilización. (Z)

El logo no será suficiente para promocionar la venta directa. Es necesaria una labor de **información y educación a todos los actores** (productores, compradores, etc.) para hacer sencilla la venta directa.

Se propone informar a través de **guías y prontuarios específicos**.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Se tiene prevista una campaña de promoción.

66. Carteles en la carretera. (HU)

La venta directa tiene en el turismo una de sus principales fuentes de compradores. Por ello se propone desarrollar **carteles de carretera** que permitan visibilizar los establecimientos que realizan venta directa.

La idea es buena, pero puede tener difícil encaje con la normativa de carreteras. Dentro del casco urbano, es el ayuntamiento el que debe de tomar la decisión.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Puede ser más interesante una aplicación de telefonía móvil, donde pueden figurar los operadores que faciliten la ubicación del punto de atención al público.

67. Amplia difusión a través de una imagen común (HU)

Se debate sobre si el **logotipo** debería aplicarse al producto, al productor o al punto de venta, pero en todo caso se conviene en la necesidad de crear una **campaña potente** de difusión que permita orientar al comprador.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Como se ha indicado será obligatoria la identificación del establecimiento local y voluntaria para los operadores de venta directa, al igual que la identificación del producto.

68. Priorizar la compra de productos de venta directa desde las propias administraciones.(TE)

Se propone que se establezca un **porcentaje** concreto de la **compra pública** destinado a la venta directa, especialmente en los servicios de **catering** a colectividades. De esta forma se aseguraría un mercado y se potenciaría su funcionamiento.

Se tienen serias dudas porque un comedor comunitario no se puede considerar un consumidor final, y menos si lo gestiona una empresa privada, como suele ocurrir.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Si cumple el establecimiento local con el condicionado normativo, podría ser posible.

69. Concretar y especificar qué departamentos están implicados en la venta directa y en qué grado.(TE)

Este proyecto precisa de la implicación de varios departamentos y debería **clarificarse la función de cada** uno para no generar indefensión ante posibles reclamaciones.

Se ha informado y recogido las observaciones pertinentes de las Direcciones Generales de Consumo, de Salud Pública, de Comercio y de Turismo.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Se ha informado y recogido las observaciones pertinentes de las Direcciones Generales de Consumo, de Salud Pública, de Comercio y de Turismo, a las que agradecemos su colaboración.

4.2.9. Artículo 9. Guías de buenas prácticas.

70. Clarificar el contenido y obligatoriedad de cumplir las buenas prácticas.

(Z)

Se tienen que arbitrar **mecanismos de control** para las buenas prácticas.

Además, es necesario regular muy bien las guías porque aunque no se consideran normativa, ayudan a cumplir las buenas prácticas y las **inspecciones** se basan en las buenas prácticas.

Se recuerda que las guías de buenas prácticas aparecen citadas en la legislación y ayudan a cumplir las normas.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Parcialmente aceptada

Se tiene previsto en el desarrollo normativo el establecer en primer lugar el procedimiento de colaboración con el sector interesado y/o con otras direcciones generales, así como las plantillas para la redacción de las Guías.

71. Definir con claridad la funcionalidad de las guías de buenas prácticas.

(HU)

Flexibilizar las condiciones higiénico-sanitarias del pequeño productor a través de las buenas prácticas es uno de los objetivos principales de la Ley. Por ello sería conveniente **elaborar primero las guías de buenas prácticas** y luego organizar el resto de artículos en torno a ellas.

Además, como se ha citado anteriormente, en los previos de la ley debería haber referencia más explícita a dichas guías.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

No

La prioridad legislativa es de mayor a menor, primero Ley, después decreto o decretos de desarrollo y más adelante las guías.

4.2.10. Artículo 10. Registro de venta directa de Aragón.

72. El registro se considera innecesario. (Z) (HU)

En la intervención se expone que en el gobierno existe una fiebre con los registros, pero son **inútiles** y solo tienen **utilidad estadística** (el punto 1 del artículo dice que solo tienen efectos de información y publicidad), sobre todo si son voluntarios. Estar en el registro es una simple declaración que muchas veces **no es comprobada** por la administración. (Z)

Se opina que no es necesario de disponer de un registro específico, sino aprovechar el existente para la **PAC** y crear un **nuevo epígrafe**. De esta forma, se facilitará el control de los productores y el cruce de datos. El problema está en que no todos los productores tienen que estar inscritos en la PAC. (Z) (HU)

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada parcialmente

Contemplado en parte, vease los apartados 1 y 2 del artículo 10. *Información e identificación de la venta local en Aragón.*

“1. A efectos informativos y de control, se crea la base de datos de venta local de productos agroalimentarios de Aragón, que será gestionada por el Departamento competente en materia agraria.

2. La base de datos comprenderá:

a) La información correspondiente a la venta local que suministren los productores agrarios anualmente al presentar su solicitud conjunta de ayudas de la Política Agrícola Común.

b) La información suministrada por aquellos productores o agrupaciones que no presenten solicitud conjunta de ayudas, mediante una declaración responsable inicial, y de actualización cuando haya variaciones de los datos comunicados.

c) La información suministrada por los establecimientos locales mediante una declaración responsable inicial y su actualización periódica cuando haya variaciones de los datos comunicados relativos a la venta local.”

4.2.11. Artículo 11. Control oficial.

73. Necesidad de coordinación en la administración. (Z)

Se reclama que las diferentes administraciones implicadas se **coordinen** y tengan un criterio común a la hora de realizar las **inspecciones**.

Valoración del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad:

Aceptada

Es un tema que se está debatiendo en el equipo de trabajo constituido con la Dirección General de Salud Pública

Aportación final de tipo organizativo

Aceptada

Como observación final, **se plantea la posibilidad de retransmitir la sesión de retorno por video conferencia en la misma sala empleada para el debate.**

El espacio dispone de las condiciones adecuadas y facilitaría la información de las personas interesadas.

Se va a realizar con videoconferencia en Huesca y Teruel